

Demanda Judicial Habilitacion De Instancia Agotamiento De La Via Administrativa

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Demanda judicial. Habilitación de instancia. Agotamiento de la vía administrativa. Se tiene por habilitada la instancia judicial para la empresa accionante, pero no para la socia gerente coactora, dado que no ha interpuesto recurso administrativo alguno contra la determinación impositiva y la consiguiente aplicación de multa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de agosto de 2016.-

I. Vistos y considerando: 1. A fojas 1/24 se presentan FG Argentina SRL y Claudia Marina Egber en su carácter de socia gerente e inician demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se revoque la resolución n° 956/AGIP/2013 mediante la cual se desestima el recurso jerárquico oportunamente interpuesto contra la resolución n° 1.123/DGR/13. En consecuencia, se confirma la n° 1.281/DGR/2012 determinativa del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 7 a 12 de 2008; 1 a 12 de 2009 y 1 a 2 de 2010 por la suma de \$357.816,10. Asimismo, a través de esta última se aplica una multa equivalente al 100% del impuesto presuntamente omitido y se ratifica la responsabilidad solidaria a la señora Claudia Marina Egber. 2. A fojas 105/107 obra dictamen de la señora fiscal. 3. A foja 108 pasan los autos a resolver. 4. En primer lugar, es dable recordar que el procedimiento de habilitación de instancia constituye un trámite propio y excluyente de las contiendas contenciosas administrativas, a través del cual al inicio del proceso el juez verifica si se ha dado cumplimiento a determinadas condiciones para que la demanda sea admisible(1). Asimismo, implica verificar si se hallan reunidos los presupuestos procesales de lo que García de Enterría y Fernández denominan pronunciamiento de inadmisión anticipada, por falta de cumplimiento de una suerte de carga "preparatoria" de la acción. Dichas condiciones se resumen, fundamentalmente, en el agotamiento de la vía administrativa y en la interposición de la acción dentro del plazo de caducidad previsto por la ley. Así, se ha dicho que la exigencia de agotar la vía administrativa previo a deducir demanda judicial tiene por objeto que los órganos administrativos competentes examinen las pretensiones de los particulares, a fin de evitar juicios innecesarios y dar a la Administración la oportunidad de revisar el asunto y revocar el error; para promover el control de legalidad y conveniencia de los actos y para permitir una mejor defensa del interés público(2). 5. Sentado lo anterior, seguidamente se analizará si se hallan configurados los recaudos de admisibilidad de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del CCAyT(3). 5.1. Cabe memorar que a través de la resolución n° 1.281/DGR/2012 se determina de oficio la obligación tributaria de FG Argentina SRL frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos fiscales 7 a 12 de 2008, 1 a 12 de 2009 y 1 a 2 de 2010 y se impone multa equivalente al 100% del gravamen presuntamente omitido y se extiende la responsabilidad a la señora Claudia Marina Egber en su calidad de socia gerente. 5.2. Contra tal decisión FG Argentina SRL interpuso recurso de reconsideración (conf. fojas 2/14 del expediente administrativo n° 1.533.611/2012), el cual fue desestimado por medio de la resolución n° 1.123/DGR/2013 (vide fojas 24/25 de dichas actuaciones administrativas). Ésta a su vez, declaró firme la decisión en torno a la extensión solidaria de responsabilidad de la señora Egber, en su carácter de socia gerente de la firma, al no haber interpuesto recurso alguno. 5.3. A fojas 34/35 del expediente administrativo n° 1.533.611/2012 se interpuso recurso jerárquico contra esta última. El mismo ha sido desestimado a fojas 64/66 de las antedichas actuaciones administrativas n° 1.533.611/2012. 5.4. Ahora bien, en este punto cabe remarcar que no se ignora que en materia de acceso a la justicia rige el principio de "indubio pro actione", por el cual debe estarse en supuestos de duda a favor del mantenimiento de la acción, con el fin de resguardar la garantía de no menoscabar el derecho de defensa en juicio de los justiciables(4) y que en virtud del principio "pro homine" la aplicación e interpretación de las normas debe orientarse hacia la solución que proteja en mayor medida a la persona (física o jurídica). Tampoco se desconoce que la jurisprudencia del fuero tiene dicho en torno al principio constitucional de tutela judicial efectiva que, "en caso de indeterminaciones -vaguedades, ambigüedades, lagunas o contradicciones- debe estarse por la interpretación que resulte más amplia a favor del acceso rápido y sencillo a la instancia judicial"(5). A Ahora bien, respecto a la coactora Claudia Marina Egber -y si bien no pasan inadvertidos tales principios constitucionales ni la jurisprudencia mencionada-, lo cierto es que en el sub examine se desprende que en las actuaciones administrativas dicha socia gerente no ha hecho uso de los mecanismos impugnatorios previstos en el decreto n° 1.510/97. Ello así, dado que si bien el apoderado de la firma actora recurrió la resolución n° 1.281/DGR/2012, lo cierto es que no acompañó documental que acredite la representación de la coactora Claudia Marina Egber, de consuno con lo previsto en el artículo 51 del decreto n° 1.510/97(6) (vide fojas 1/2 del expediente administrativo n° 1.339.266/11). Por lo tanto, cabe concluir que el acto que se impugna a través de estos obrados ha quedado firme para la coactora Claudia Marina Egber dado que no ha interpuesto recurso administrativo alguno, tal como resulta de la fojas 24/25 del expediente administrativo n° 1.533.611/2012). En síntesis, se

concluye a su respecto que la instancia judicial no se encuentra habilitada para la aludida coactora, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 3 del CCAyT. B En relación a FG Argentina SRL, de las constancias del expediente administrativo en cuestión se desprende que ésta sí ha agotado la vía administrativa. En consecuencia, toda vez que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo de noventa (90) días -desde que quedó agotada la vía administrativa- previsto en el artículo 7 del CCAyT, corresponde tener por habilitada la instancia judicial para FG Argentina SRL en los términos del artículo 275 del CCAyT.

Razón por la cual, oído la fiscal, SE RESUELVE: 1. Tener por habilitada la instancia judicial para FG Argentina SRL. 2. No tener por habilitada la instancia judicial en relación a Claudia Marina Egber, por no encontrarse agotada la vía administrativa. Notifíquese. II. En atención al contenido de la demanda instaurada por FG Argentina SRL, lo que resulta de las constancias documentales acompañadas y lo dispuesto por el artículo 276 del CCAyT, córrase traslado de la misma (fojas 1/24), conjuntamente con la documental acompañada (29/36) al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de comparecer y contestarla dentro del plazo de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de lo previsto por los artículos 53 y 279 del mismo cuerpo legal. Notifíquese p or cédula de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del CCAyT. Hágase saber a la actora que la cédula deberá ser dirigida a la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires, sita en Uruguay 458, Departamento Oficinas Judiciales y Cédulas, conforme lo establecen los artículos 1º y 2 del decreto nº 294/1997, el artículo 20 de la ley nº 1218, y el artículo 1º de la resolución nº 77/PG/2006. Nota:

(*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación. (1:) Rejtman Farah,

Mario, ¿El proceso contencioso administrativo. Algunos debates abiertos?, LL 2007-B, 902.

(2:) Sala I CAyT ¿ALCLA SACIFIYA c/ AGIP-DGR s/ impugnación actos administrativo?, expediente nº 43.321/0, sentencia del 22 de abril de 2013.

(3:) Art. 3º del CCAyT. ¿De las Condiciones de Ejercicio. Es condición de ejercicio de la acción contencioso administrativa: 1) Cuando se trate de actos administrativos de alcance particular definitivos o equiparables, dictados de oficio o a petición de parte; es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas pertinentes (...)?.

(4:) CSJN Fallos: 326:2798; 316:2454; 316:3231.

(5:) Cámara de Apelaciones en lo CAyT de la CABA, Sala I, ¿Maisonave Christian c/ GCBA s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa?, Expte nº 42388/0, sentencia del 22/06/2015.

(6:) Artículo 51 del decreto nº1510/97: ¿La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada?.

011095E